



PROCESO	VERBL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	Laura Rueda Mejía
DEMANDADOS	Isabel Victoria Serrano, Jairo Palomino Velandia, Mauricio Gualdrón González y otros
RADICADO	6800131030012023-00112-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.

Bucaramanga, 7 de junio de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO 11200
Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por LAURA RUEDA MEJÍA, a través de apoderado judicial, en contra de ISABEL VÍCTORIA SERRANO, JAIRO PALOMINO VELANDIA, MAURICIO GUALDRÓN GONZÁLEZ, ROSA MARIA MANTILLA MANRILLA, LONARD@ PALOMINO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, así se requiere al demandante para que:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código General del Proceso, en cuanto a que la demanda se dirigirá *“contra de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”*, para que adecue ya sean los hechos tercero y cuarto y pretensiones primera o la parte introductoria de la demanda, ya que se enuncian a personas distintas.

- Indique el lugar de domicilio de la demandante y la demandada, de sus representantes legales, debiéndose resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, así;

- En obediencia a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 401 del Código General del Proceso debe determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

1.3. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia;

- Debe determinar los linderos dentro de los cuales pretende el deslinde y amojonamiento.



2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 5° exige que a la demanda se acompañe de anexos así “*los demás que la ley exija*”

- Debe acompañarse la demanda de los certificados del registrador de instrumentos públicos, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 401 del CG.P., certificado este que es diferente de los de tradición anexos a la demanda, nótese que el artículo señala que son sendos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde.

- Debe acompañarse la demanda del dictamen pericial de que trata el numeral 3 del artículo 401 del CGP., cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 228 ibidem,

3. La causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “*no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, así; deberá:

- Aportar la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, dentro del cual se involucre a los demandantes de los que se conoce su lugar de notificación y a los demandados, Si bien es cierto, la actora hace pedimento sobre el decreto de medidas cautelares, visto que el artículo 592 del CGP se establece que para este tipo de acciones el juez las ordenará de oficio y por ende es obligatorio agotar y cumplir con el requisito requerido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6230156cfe18b060781cb3c6035bf1d2ecf08d5442625a6c42a6546b8176b89a**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>